



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1410

Radicado: 631304003001-2021-00148-00

REFERENCIA

Se procede a resolver el recurso de reposición¹ oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante; recurso al que, por reunir los requisitos previstos en el artículo 318 del C.G.P., se dio el trámite consagrado en el art. 319 ibídem y respecto del cual se cumplió lo prescrito en el art. 110 de la codificación.

EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformidad respecto a nuestro auto del 12 de octubre de 2022 y notificado el día 19 del mismo mes y año, a través del cual se le requirió so pena de desistimiento tácito al no existir evidencia del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 282-2990.²

El profesional en derecho fundamenta su reproche contra la decisión adoptada, afirmando que la demandada fue notificada por aviso el 30 de Julio de 2021, por lo que lo que se encuentra pendiente es una actuación a cargo exclusivo del Despacho, consistente en la expedición del auto de que trata el inciso segundo del art. 440 del C.P.G; además de que como ya se ha puesto en conocimiento del Juzgado, la demandada ha cancelado al acreedor las cuotas en mora de su obligación, por lo que considera que llevar a cabo la diligencia señalada en el auto recurrido, haría más gravosa la situación de la ejecutada, por lo que solicita que en lugar de continuar el trámite procesal iniciado, se decreta la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar de nuevo los fundamentos que tuvo al momento de emitirla, y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Le corresponde a este despacho determinar si se debe reponer la providencia calendada al 12 de octubre de 2022 a través del cual se le requirió so pena de desistimiento tácito al no existir evidencia del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 282-2990.

Una vez revisados los argumentos expuestos por el profesional en derecho, encuentra el despacho que contrario a lo señalado por el recurrente no se ha perfeccionado la notificación personal con la demandada Carmen Milena Vela Pérez, pues el trámite de notificación que con ella se ha adelantado es el correspondiente al del 291 del C.G.P³ sin que se haya realizado el trámite correspondiente al del 292 de la misma codificación, es decir la notificación por aviso.⁴

¹ No 044 del expediente.

² No 043 del expediente.

³ No 028 del expediente.

⁴ No 031 del expediente.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

De acuerdo a lo anterior y contrario a lo señalado por el apoderado judicial, no sería entonces procedente seguir por parte del despacho con el trámite de que trata el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

Ahora bien, con respecto a la manifestación de que en lugar de adelantarse el trámite ordenado en el auto que se recurre se ordene la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora y las costas, y revisada dicha solicitud se encuentra que el apoderado judicial si bien se le concedió la facultad de recibir, dicha facultad fue conferida por quien carecía de la facultad para hacerlo, pues al doctor Eduardo Talero Correa, Representante Legal para Asuntos Judiciales de Serlefin S.A., entidad que actúa en representación del Fondo Nacional del Ahorro, carece de dicha facultad, razón por la cual no procede decretar la terminación del proceso⁵, haciéndose notar que en tal sentido ya se ha pronunciado el despacho en autos del 04 y 19 de octubre de 2021⁶

Por lo anterior habrá de negarse el recurso de apelación presentado y de conformidad a lo reglado en el inc. 5° del art. 118 del C.G.P. habrá de reanudarse los términos para cumplir la carga impuesta en el auto que se recurre.

Por lo expuesto,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto 02.10.20.115.270.30.1031 del 12 de octubre de 2022 a través del cual se ordenó adelantar el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada; al no existir evidencia del secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 282-2990.

Segundo: NEGAR por improcedente la solicitud de terminación del proceso.

Tercero: REANUDESE lo términos para cumplir la carga impuesta en el auto No. 02.10.20.115.270.30.1031 del 12 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE

⁵ No 003 folio 11 del expediente.

⁶ Nos 035 y 038 del expediente.

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ca521810d55c76269c3fd90df4bdb378a10dcf9bcebb27f0325b01635e1ab6**

Documento generado en 01/12/2022 04:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>